



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Tutela N°: 114
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: FLORIPE ROMAÑA TELLO C.C. 26.251.299
Accionados UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Radicado: 05001 31 03 001 <b>2022 00269 00</b>
Decisión: Declara improcedente acción de tutela

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, recibida por este Despacho el día 01 de Agosto de 2022, por el señor FLORIPE ROMAÑA TELLO, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:**

Relata la accionante que su nieto la autorizó como beneficiaria para reclamar el 50% de reparación de víctimas por la muerte de la mamá, dicha reparación fue concedida a su favor. Por esta razón solicita la fecha exacta del desembolso del 50% sin dilaciones.

**III. LAS PETICIONES:**

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados (acceso a la administración de justicia y debido proceso) y se ordene al Juzgado accionado que, proceda a pronunciarse en relación con la demanda de la referencia.

**IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 02 de Agosto de 2022 se admitió la acción de tutela y se dispuso requerir a las entidades accionadas para que emitieran pronunciamiento al respecto; dicha notificación se surtió vía correo electrónico institucional dispuesto para tal fin, como se puede observar en el expediente digital.



**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** se pronunció al respecto manifestando que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 del 2011, debe estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, para el caso de FLORIPE ROMANA TELLO cumple con esa condición.

Una vez conocida la petición de indemnización administrativa, hecha por la víctima, se procedió al análisis del caso. Se verificó en el RUV y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida en un 50%.

Posteriormente la accionante solicitó reclamar el 50% correspondiente a YERLIN IBARGUEN IBARGUEN, por la cual mediante Resolución N°04102019-715992 del 09 de junio del 2020, por medio del cual se decide sobre el reconocimiento de la medida indemnizatoria administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios. Está debidamente notificada sin interponer recursos de Ley, quedando en firme la decisión.

Es importante informar que, para que ese porcentaje sea pagado a la accionante, el señor YERLIN IBARGUEN IBARGUEN debe aportar a la Unidad de Víctimas: Nombre completo, número de cédula, fecha y lugar de expedición de la cédula, lugar de domicilio y dirección, el fundamento del código civil, etc...

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:** Esta entidad financiera informó que: de acuerdo a lo informado por La Unidad de Convenios y pagos masivos – Vicepresidencia de Operaciones – Coordinación Regional Convenios indicaron que revisado el aplicativo de giros la cédula de ciudadanía 26.251.299 no registra giros pendientes y solo presenta giros pagados.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA aclaró que actúa únicamente como entidad recaudadora y pagadora de giros de los diferentes convenios y no es la entidad que autoriza dichos pagos. Por esta razón, solicitaron desvincular a esta entidad de la presente acción de tutela.

## **V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE**

### **TUTELA:**

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE **TUTELA** está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el



afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**El mandato Constitucional del juez de tutela:** El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

**Hecho superado:** Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

*“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo<sup>1</sup>. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío<sup>2</sup>. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado<sup>3</sup>.*

*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden impartida por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo<sup>4</sup>.*

*No obstante, lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita<sup>5</sup>, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup> y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados<sup>7</sup>. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición<sup>8</sup>; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva<sup>9</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>7</sup> Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>9</sup> Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



*De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho<sup>10</sup>.*

**Caso concreto:** Conforme a lo señalado por la accionante en el escrito de tutela, pretendía que por esta vía se le ordenara a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LAS VÍCTIAS Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que le dieran una fecha exacta para el desembolso del dinero consistente en el 50% de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio JANETH IBARGUEN ROMANA, que debe ser cancelado para el señor YERLIN IBARGUEN IBARGUEN con lo cual consideraba la accionante conculcado el derecho fundamental al debido proceso.

Pues bien, una de las entidades accionadas, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS allegó respuesta en la que se pudo constatar que, para que el porcentaje sea pagado a la accionante el señor IBARGUEN IBARGUEN deben aportar a esta entidad la información indicada en la respuesta de tutela y en la carta enviada al correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones. Y es por esa falta de información que en el sistema de información del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encuentra ningún giro pendiente de pago para el número de cédula 26.251.299.

Teniendo en cuenta como quedó manifestado anteriormente en el precedente jurisprudencial anotado, no se encuentra evidencia de la vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que la acción de tutela es improcedente al amparo Constitucional solicitado.

Las accionadas actuaron bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente, de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

#### **CUMPLIMIENTO:**

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

---

<sup>10</sup> *Ibídem.*



Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora **FLORIPE ROMAÑA TELLO C.C. 26.251.299**, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, toda vez que se trata de un hecho superado.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

MA

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
**Secretario**